

Para ello García Maynez define lo que es exactamente la antinomia, sirviéndose de la teoría de Kelsen sobre los cuatro elementos de aplicación de la ley: lo que permite, ordena o prohíbe (*material*), los sujetos a los que se aplica (*personal*), el período de tiempo en el que está vigente (*temporal*) y el lugar en el que se aplica (*espacial*). Pues bien, dadas dos normas, se da antinomia cuando *siendo del mismo sistema y teniendo los mismos elementos de validez material, temporal y espacial, una permite y la otra prohíbe al mismo e idéntico sujeto la misma conducta.*

Dada una antinomia se trata de hallar los criterios de solución. Sin embargo, hay que distinguir entre antinomias *intrasistemáticas* (dos normas del mismo orden jurídico) de las *intersistemáticas* (normas de órdenes diversos).

Respecto a las primeras sólo pueden ser resueltas por el Derecho positivo y no por la lógica jurídica que sólo señala la existencia de la antinomia, pero no su superación. Los principios jurídicos de contradicción y de *tertio exclusio* indican solamente que las normas no pueden ser a la vez válidas o inválidas, pero no dan criterio alguno para la solución del conflicto. En este caso, hay que rechazar el apelar a otro sistema distinto de aquel al que pertenecen las normas, para resolver su conflicto. De ahí que *ius naturale* quede invalidado como solución de antinomias. Tampoco se da antinomia, por la misma razón de pertenecer a sistemas diversos, entre ley y costumbre. En todo caso debemos referirnos a un fundamento común de validez *intrasistemática*.

Estas *antinomias intrasistemáticas* equivalentes a los "conflictos lógicos" de Kelsen, han de distinguirse de los "conflictos teleológicos" de Kelsen, a los que García Maynez, de acuerdo con su sistema, no considera antinomias. Se da un conflicto teleológico, cuando al obedecer una norma se infringe otra y, no cabe omisión a la primera, ya que ello supone, a su vez, infringirla: el acto de obediencia de la primera es condición de sanción de la segunda. En estos casos, las normas entre las cuales surge el conflicto no califican de una manera jurídicamente contradictoria una y la misma conducta.

Cuando el conflicto se da entre normas de diversos sistemas, no puede hablarse estrictamente de antinomia, ya

que una tercera posibilidad queda excluida. Ello es más obvio cuando estos dos órdenes normativos son, respectivamente, el jurídico y el moral. En todo caso, las reglas lógicas que resuelven las antinomias, no pueden eliminar en el sujeto concreto el problema existencial de los conflictos de deberes.—J. J. G. C.

HIPPEL (Fritz von-): *Zur Unterscheidbarkeit von Recht und Unrecht*, en "Existenz und Ordnung-Festschrift für Erik Wolf zum 60. Geburtstag", Frankfurt a. M., 1962, pp. 321 ss.

¿Podría hablarse de que ciertos juristas tienen a gala la desvalorización y rebajamiento de su propia ciencia? En todo caso puede decirse que semejante tarea les ha resultado bastante fácil a los que se lo han propuesto, tanto juristas como no juristas. Les ha bastado con comparar la realidad, más o menos desfigurada o empobrecida, del Derecho y de su ciencia con el ideal, tan íntimamente deseado por la generalidad de los hombres, de una justicia perfecta. Pero a veces se pretende ser más científico, llegando a fórmulas generales y absolutas. Tal podría considerarse el caso del trabajo del catedrático de Derecho Penal de Heidelberg Paul Bockelmann que sirve de punto de partida al de Fritz von Hippel. En ese trabajo afirmaba el prof. Bockelmann que "todo aquello que creemos poder considerar como un principio de Derecho natural, si lo contemplamos más de cerca, se nos revela como histórico. Es así porque así se ha hecho". De nada podemos decir que sea "evidentemente recto" dentro de estos temas, ni siquiera del principio de que "la justicia presupone la idea de igualdad". Porque "¿de dónde podemos sacar que la igualdad o, más exactamente, el trato igual de los iguales y de los que tienen el mismo valor constituye la característica indispensable de la justicia?" "¿No es imaginable, por lo menos desde el punto de vista de convicciones voluntarísticas, una justicia divina que no pueda medirse con el patrón del principio terreno de la igualdad? Y una vez que sea imaginable, no se necesita más que afirmar que uno se ha orientado por este modelo de la justicia divina, para poder aspirar a dar el carácter de orden jurídico a un conjunto de normas

terrenas que quebranten el principio de la igualdad. Y en realidad ¿no es esto lo que sucede con bastante frecuencia?" Y todavía añade el prof. Bockelmann que sin acudir a semejantes complicaciones religiosas, ni a altos vuelos metafísicos, de hecho se deriva la legitimación de un Derecho sin asiento en la base de la igualdad de un pretendido conocimiento científico o sencillamente del éxito histórico de una idea revolucionaria.

Como se ve, las dificultades contra la posibilidad de determinar el Derecho por la idea de la justicia no sólo se toman de las representaciones metafísicas —en las que previamente no se tiene confianza, sino también de cualquier opinión, aun cuando esté viciada por intereses o intenciones poco sanas. Es decir, se ha llegado a tal grado de respeto por todas las opiniones sobre el Derecho que se las coloca a todas en un plano de igualdad, sean inteligentes o necios, sabios o ignorantes, honrados o desaprensivos los que las formulan. Si se aplicara el mismo criterio a las demás ramas del saber, no habría ciencia que pudiera mantenerse en pie.

Con razón advierte el prof. V. Hippel que si algún físico negara la posibilidad de que un cuerpo pesado se moviera libremente en el aire o de que hubiera vida en la profundidad de los mares, debido a la creciente presión de las aguas, bastaría con mostrarle las aves o los peces abisales; y del mismo modo tendría que bastar frente al escéptico agnóstico señalarle simplemente el fenómeno de los juicios evidentemente correctos. Las dudas surgirán indefectiblemente en la explicación de los fundamentos últimos y del íntimo y más profundo sentido de esos juicios, o de la realidad que corresponde a esos juicios. Pero ¿no ocurre lo mismo con relación a las últimas explicaciones de las ciencias físicas? ¿No nos dicen acaso éstas hoy en día que los fenómenos del mundo sensible son en último término el resultado estadístico del comportamiento de las últimas partículas, que hoy por hoy nos resulta incontrolable e "indeterminable"? Y, sin embargo, podemos confiar con toda tranquilidad en los resultados de la experiencia sensible, a pesar de que entre ésta y las últimas explicaciones de la física atómica exista una diferencia infranqueable. En definitiva, el que podemos apli-

car el mismo procedimiento a la diferenciación del auténtico y del falso Derecho, del proceder justo y de las aberraciones de la justicia y del Derecho depende de que se pueda mostrar una evidencia semejante a la de la experiencia referente a las cuestiones del mundo físico en la experiencia de las cuestiones jurídicas. En este sentido ha de ser decisivo el dar con unas formulaciones, lo más exactas posible, de las ideas que pueden ser reconocidas como Derecho, estén o no estén legisladas o recogidas por el Derecho positivo, o de las ideas que jamás pueden ser reconocidas como Derecho. Aun cuando estas últimas, es decir, las formulaciones negativas, sean más directamente evidentes, no hay por qué menospreciar su importancia, ya que incluso en sus inversas tenemos las formulaciones positivas, ni por qué rechazar la posibilidad de éstas que sean a su vez directa e inmediatamente evidentes. De tales formulaciones puede F. v. Hippel proporcionarnos un abundante repertorio, a base de su obra del año 1955: "Perversion von Rechtsordnungen". Y con razón añade que no las ha sacado del aire, sino de la realidad; ni tampoco corresponden al contraste actual entre el Este y el Oeste, sino que están por encima de esas circunstancias accidentales de tiempo y espacio. F. v. Hippel tiene, pues, la valentía de afirmar que, frente a manifestaciones genuinas, hay manifestaciones patológicas del Derecho. Lo que no puede permitirse es hacerse la ilusión de que sea tarea fácil llegar a generalizaciones que las diferencien. Pero lo que tampoco puede permitirse es abandonarse a una cómoda equiparación o igualación de todas las posturas, cuando un cuidadoso análisis de las actitudes mentales, emocionales o de intereses que las determinan podría manifestarnos las diferencias y ponernos en situación de considerar algunas como definitivamente rechazables.—J. M. R. P.

LEGIDO LÓPEZ (Marcelino): *Para una metafísica del bien común*, en "Estudios Filosóficos", núm. 32, enero-abril de 1964, págs. 81-101.

El bien común siempre fue una realidad primaria en la comunidad humana. El bien común surge en un ámbito comunitario. Pero, a su vez, la comu-